



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION POR TENENCIA

RADICACION: 20001-40-30-005-2020-000115-00

DEMANDANTE: JOSE ALFONSO DIAZ PLATA C.C. No-17.973.169 y MILDRED CASTRO MARTINEZ, C.C. No-39.014.528

DEMANDADO: MISAEL TOMAS BOLAÑOS MONTERO y ADALINA BOLAÑO JIMENEZ

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Los señores JOSÉ ALFONSO DÍAZ PLATA y MILDRED CASTRO MARTÍNEZ, mediante Apoderado Judicial, promueven demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DEL INMUEBLE URBANO, contra los señores MISAEL TOMAS BOLAÑOS MONTERO y ADALINA BOLAÑO JIMENEZ.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos en los numerales 4, del art. 82 del C.G.P. que se refiere a “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, y 5, “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, como pasa a explicarse: i) los hechos expuestos por el togado demandante no fueron relacionados en la demanda, como es su obligación, sino que pide al despacho “Ténganse como tales los hechos narrados en la demanda de Proceso Declarativo Verbal de ALEXANDRA ARREGOCES BOLAÑO contra MISAEL TOMAS BOLAÑO MONTERO Y OTROS con Radicado N° 2017-676, y los que a continuación describo”. Similar petición hace respecto del hecho 2, en el cual afirma que “La causa por la cual los hoy demandados se encuentran en tenencia del bien objeto de esta, son las mismas que se relacionaron en la demanda introductoria del Proceso Declarativo Verbal de ALEXANDRA ARREGOCES BOLAÑO contra MISAEL TOMAS BOLAÑO MONTERO Y OTROS con Radicado N° 2017-676, ya terminado como quedó anotado anteriormente; lo que se debe tener en cuenta en el presente proceso”; ii) se afirma en los hechos, que se obtuvo la propiedad de las 3/4 partes del bien inmueble por parte de los demandantes, a través de escritura pública, lo que permite concluir que lo buscado es la cuota parte que adquirieron, hecho que ubica la pretensión como propia de un proceso divisorio o de división material; iii) dice que los “propietarios” son “terceros de buena fe”, posición contradictoria pues no define la calidad en que acuden a la jurisdicción y, iv) finalmente, las pretensiones se mezclan indistintamente con las perseguidas en un proceso reivindicatorio.

Recordemos que la normatividad también exige orden y separación de los hechos y, en gracia de discusión, si el despacho acudiera al contenido de la demanda de la que pide extractarlos, que tampoco aportó, el contenido y orden de esos hechos serían los mismos de aquella demanda que, valga la pena aclarar, fue de pertenencia por prescripción adquisitiva, lo que afirma el desafuero de la petición.

Por consiguiente, ante la ambigua y confusa redacción de los hechos en los que se soporta la demanda, en claro desconocimiento de la norma citada, el despacho inadmitirá la demanda, en aplicación al contenido del Art. 90-1, ibidem, *"I Cuando no reúna los requisitos formales"*, para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el mismo canon.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer al doctor RAFAEL MARTIN MAJARRES AARÓN, identificado con la C.C. No-19.227.219 y T.P. No. 39778, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c648105a43ea4b88455198ab0fc34d287b75af3d08647aaf49f2a264cdc762c3

Documento generado en 27/08/2020 02:23:41 p.m.